



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------------------|---|
| NATURALEZA DEL PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00247-00 |
| DEMANDATE: | GUSTAVO FARFÁN CORREA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP |

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **GUSTAVO FARFÁN CORREA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por la presunta violación a los derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso, seguridad social e igualdad.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Nací el 22 de noviembre de 1953
2. Adquirí el Status Jurídico Pensional el día 22 de noviembre de 2008
3. LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL-, reconoció en mi favor una Pensión de Vejez, mediante Resolución No 17830 del 12 de octubre de 2010.

RESPECTO A LOS DERECHO ADQUIRIDOS DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO TANTO DEL RÉGIMEN GENERAL, COMO DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES, EN NINGÚN CASO SE PODRÁN DESMEJORAR SUS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, ACORDE A LOS SEÑALADO EN:
C-142 DE 1997 LECCIONES HERMENÉUTICA JURÍDICA.
SENTENCIA 631/02 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
SENTENCIA 0001 DE 2004 DEL CONSEJO DE ESTADO-FUNCIÓN PÚBLICA
SENTENCIA 7397 DE 1996 CONSEJO DE ESTADO-FUNCIÓN PÚBLICA.

Que lo manifestado en la Resolución ADP N°. 008336 del 24 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, acatadamente me permito hacer las siguientes manifestaciones.

Como quiera que no se dispuso la RELIQUIDACIÓN DE PENSION, se vislumbra que se incurrió en una vía de hecho administrativa que afectó los derechos fundamentales al debido proceso, pensión, la seguridad social y la igualdad, el mínimo vital, pues mis derechos fundamentales se hayan transgredido y es por ello que acatadamente solicito se MODIFIQUE, ADICIONE, la resolución mediante el cual me fue conocida mi PENSIÓN.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Lo que traduce que no fui amparado al régimen especial que para los funcionarios de la Rama Judicial contempla el Decreto 546 de 1971 en su artículo 6°, es decir me asiste el reconocimiento de la pensión equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, esto es la suma de **\$5.618. 663.00**

Conjuntamente, el único decreto que menciona que se liquida la pensión con la ASIGNACIÓN mensual más elevada que devengue en el último año de servicios es el DECRETO 546 DE 1971, para lo cual pido atentamente se dé aplicación y; como consecuencia de ello, se proceda a reconocer y pagarme la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, desde el momento que se causó, por consiguiente, estoy amparado en el artículo 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, es por ello que requiero que se dé cumplimiento a lo establecido en: Sentencia 00632 de 2014 Consejo de Estado. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN-Régimen pensional de los funcionarios de la Rama Judicial y de los Magistrados de altas corporaciones de justicia/pensión de jubilación.

Respetuosamente embozo que la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL-UGPP, dejó de restablecer mi derecho, a reliquidar la pensión de jubilación desde el momento de su causación, en suma equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados durante dicho periodo, esto es prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de productividad y bonificación judicial. Conjuntamente me deben tener en cuenta los factores salariales que se pagan anualmente, sean incluidos en el IBL en una doceava parte de su valor.

Su señoría, Impetro Acción de Tutela en razón a que me he visto afectado en mis derechos fundamentales, el derecho al mínimo vital, al patrimonio económico, un perjuicio irremediable y por ello solicito el amparo urgente e impostergable, pues de no otorgármelo se me ocasionará en forma inminente la violación de los derechos constitucionales, pues igualmente me causarían un perjuicio irremediable. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-0545 de 2006 hizo alusión a esos derechos, así como la Sentencia T-571 de octubre 26 de 1992.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

Solicito a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, MODIFIQUE, ADICIONE, la resolución mediante el cual me fue RECONOCIDA MI PENSIÓN**, conforme a lo establecido DECRETO 546 DE 1971 el cual instituye los presupuestos por su artículo 6°, para predicar que me asiste el derecho al reconocimiento de la pensión en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado el último año de servicio, esto es la suma de \$5.618.663.00, efectiva desde el día siguiente al retiro, con la inclusión de los factores denominados sueldo, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial. Además, me deben tener en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

cuenta los factores salariales que se pagan anualmente, sean incluidos en el IBL en una doceava parte de su valor.

Justamente, el único decreto que menciona que se liquida la pensión con la ASIGNACIÓN mensual más elevada que devengue en el último año de servicios es el DECRETO 546 de 1971, para lo cual pido atentamente se dé aplicación y; como consecuencia de ello, se proceda a reconocerme y pagarme la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, desde el momento que se causó.

Insisto me sean reconocidos el pago de los intereses de mora estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra el reconocimiento de *“la tasa máxima de interés moratorio vigente”* para el momento en que se efectuó el pago, así como la IDEXACIÓN.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL: Si bien la Constitución Política no consagra una definición del derecho al mínimo vital, se tiene que la misma se ha venido dando por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se le ha asemejado para todos los efectos, al derecho a la subsistencia, y se ha relacionado íntimamente a derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad social y el trabajo, en medida que éstos, proporcionan un mínimo de condiciones, materiales de subsistencia al individuo y es deber del Estado garantizarlo y hacerlo efectivo, de acuerdo con el texto de la Carta Política. SENTENCIA T-571 DE OCTUBRE 26 DE 1992.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS: Reclamo la protección de los derechos de igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, consagrados en los artículos 4, 13, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, todos ellos declarados como fundamentales y susceptibles de protección por vía de tutela, conforme a los múltiples pronunciamientos de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA-ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / Ley 33 de 1985 / DECRETO 1160 DE 1989.

NOTA DE RELATORIA: Sobre las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela, Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2.005. Sobre el requisito de inmediatez, Corte Constitucional, sentencia T-123 de 2007.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de 28 de agosto de 2020, y se ordenó al Representante Legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Informe del SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL-UGPP.

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, se evidenció que:

- La extinta CAJANAL mediante Resolución No. 17830 del 12 de octubre de 2010, se reconoció una pensión de vejez a favor del aquí accionante en cuantía de \$1.261.535 a partir del 1 de junio de 2010, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
- Esa Entidad con Resolución PAP No. 53058 del 17 de mayo de 2011, modificó la anterior decisión en el sentido de reconocer la pensión de vejez en cuantía de \$1.657.209 a partir del 1 de junio de 2010, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
- Esta Unidad con Resolución RDP No. 01040 del 16 de enero de 2019, negó petición de reliquidación con la asignación mensual más elevada en el último año, decisión confirmada con la Resolución RDP No. 04631 del 14 de febrero de 2019, en reposición y con la Resolución RDP No. 08094 del 12 de marzo de 2019, en apelación.
- Con Auto ADP No. 05116 del 30 de julio de 2019, informó que no hay lugar a reliquidar prestación del interesado y ordenó el archivo de la solicitud de reliquidación pensional con la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios.
- Mediante Auto ADP No. 08336 del 24 de diciembre de 2019, esta Unidad informó que no hay lugar a reliquidar prestación del interesado y ordenó el archivo de la solicitud de reliquidación pensional.
- Finalmente, con Auto ADP No. 05116 del 30 de julio de 2019, esta Unidad informa que no hay lugar a reliquidar la prestación del interesado, por cuanto no se aportaron nuevos factores de salario que permitan tomar una decisión de fondo diferente a las proferidas por la Unidad.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto es pertinente manifestar al Despacho que la acción de tutela es abiertamente improcedente para peticiones prestacionales como la que hoy nos ocupa, puesto que se pretende la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios sin tener derecho a ello.

En el presente caso, la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor **GUSTAVO FARFAN CORREA**, quien adquirió su status pensional el día **22 de noviembre de 2008**, hace referencia a que se le reliquide la prestación sobre el 75% de lo devengado durante el último año de servicios, con todos los factores de salario y en tal sentido es necesario realizar las siguientes precisiones.

•Del régimen aplicable al señor **GUSTAVO FARFAN CORREA**

a.- El causante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad O más de 15 años de servicio o ambas condiciones, encontrándose inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 referido, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, sin embargo, para la liquidación de la prestación (IBL) su situación se ceñía a lo dispuesto en el artículo 21 de la referida Ley 100.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

b.- Ahora bien, conforme a lo anterior el causante debe aplicársele la Ley 33 de 1985 **SOLO** respecto a la edad, tiempo de servicio y monto de la prestación, **pero para efectos de los factores salariales se debe aplicar los contenidos en el Decreto 1158 de 1994**, ya que adquirió su estatus de pensionado **en el año 2008**.

•**Frente al régimen de transición y su debida aplicación:**

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la normativa procedente es la establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que señala:

*“(...) **Artículo 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior para el caso en concreto, se reitera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor **GUSTAVO FARFAN CORREA**, contaba con más de 35 años de edad o más de 15 años de servicio, encontrándose inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 referido en cuanto a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, es decir la contemplada en la Ley 33 de 1985, sin embargo para la liquidación de la prestación (IBL) su situación se ciñe a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la señalada Ley, donde se indicó:

*“**Artículo 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**
(...)”*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...

Visto lo anterior se **concluye** que el señor **GUSTAVO FARFAN CORREA**, se le debe aplicar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual la norma a regir su pensión es la contenida en la Ley 33 de 1985, pero **solo** en lo que respecta a edad, tiempo y monto, **pero** para efectos del Ingreso Base de Liquidación, como ya se dijo, aplicándose el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el IBL **no es objeto de aplicación del régimen especial anterior**.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORIA DEL PUEBLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante poner en conocimiento de su despacho, que la **Procuraduría General de la Nación conjuntamente con la Defensoría del Pueblo expedieron la Circular No. 021 en el mes de diciembre de 2017**, mediante la cual previenen a las administran el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre las que se encuentra la UGPP, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que definen los parámetros aplicables al régimen de transición y las conmina a evitar aplicar interpretaciones contrarias a las establecidas por la Corte Constitucional en sentencias C258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, expresando:

“previene a los destinatarios de la presente Circular para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto a los parámetros aplicables al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los conmina a evitar interpretaciones que pueden ir en contra vía de la posición unificada por la Corte Constitucional”.

(...) de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 dc 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 30 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema (...).

En el presente caso, lo solicitado por el señor GUSTAVO FARFAN CORREA, se torna abiertamente improcedente, sin embargo, se advierte que tal pretensión **no cumple el requisito de demostrar la existencia de una perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital y seguridad social**, pues sus derechos fundamentales se encuentran protegidos **gracias al pago mensual de su pensión de jubilación, reconocida lo que desvirtúa esta presunta vulneración de derechos.**

Por todo lo anterior, es menester indicar que no hay lugar a ordenar por parte de su Señoría la reliquidación pretendida por el aquí accionante, máxime si tenemos en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la modificación o adición de actos administrativos.

En el mismo sentido es pertinente indicar al Despacho que no hay lugar a ordenar la modificación del acto administrativo objeto de la presente acción de tutela, por cuanto no cumple ninguno de los requisitos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que señala, las causales de revocación así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas, es claro que lo pretendido por el aquí accionante es abiertamente improcedente por cuanto el acto administrativo que negó la reliquidación pensional fue expedido con el lleno de los requisitos de Ley.

De tal manera que la Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del aquí accionante por cuanto no hay lugar a reliquidar su prestación en los términos solicitados, ya que se apartan de la normatividad la cual lo cobija es decir la Ley 100 de 1993 y en tal sentido es necesario manifestar las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DE LA UGPP

•INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que el amparo a este derecho se debe realizar bajo los parámetros de equivalencia, en el sentido del status del accionante, así en sentencia T-211 de 2011 MP. Juan Carlos Henao Pérez señaló:

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.
(...)

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, se debe tener en cuenta, que el aquí accionante, a la fecha se encuentra activo en la nómina de pensionados recibiendo de manera cumplida e ininterrumpida su mesada pensional por el valor de \$2,416,528.94.

•INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política en el cual se determina:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como primer elemento, cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimiento judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas cuando establece “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública.

Por lo anterior esta Unidad no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto todas y cada una de las peticiones que la parte actora que a la fecha ha presentado a esta Unidad han sido resueltas y debidamente notificadas sin que obre una nueva solicitud de reliquidación pensional en la que se aporten nuevos elementos probatorios que permitan adoptar una decisión diferente a las ya adoptadas por la Unidad.

•INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Respecto a la protección por vía de tutela, al derecho a la seguridad social, el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con lo señalado, en el Decreto 2591 de 1991, en armonía con el dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional, ha señalado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 señaló dicha corte:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Igualmente, en sentencia T-406 de 2005, la corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Que conforme con lo señalado por la parte accionante, es claro que ante el desacuerdo con los actos administrativos u oficios proferidos por esta Unidad, es la acción ordinaria ya través de dicho proceso, que se debe ventilar la presunta inconsistencia que el acá accionante señala.

A ACCIÓN DE TUTELA NO ES VÍA ADECUADA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

En este caso el accionante aún no ha hecho uso en su **totalidad** de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Aquí es oportuno resaltar que la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar **a través del ejercicio de la acción ordinaria o contenciosa administrativa**, para determinar con certeza si al señor **GUSTAVO FARFAN CORREA** le asiste, o no, el derecho que reclama.

El uso de la acción de tutela en asuntos como el sub juide desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

En este punto es necesario traer a colación apartes de lo expuesto por la **Hon. Corte Constitucional en la tutela T-624 de 2012** en el cual manifestó:

“...la tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada. En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que, si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional, según las disposiciones que regulan el caso concreto.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Del mismo modo, nuestro máximo tribunal constitucional, a través de la Sentencia T-1683 de 2000, precisa que ***“...la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente...”***

Ahora bien, para una mayor ilustración al estrado judicial la reiterada jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional acerca del reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas de carácter pensional es preciso hacer mención del compendio jurisprudencial de pronunciamientos realizados por el alto tribunal, mediante sentencia T-234 de 2011, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que dispuso:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte estableció, mediante la sentencia T-399 de 1994, que al juez de tutela le está vedado pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

para acceder a la reliquidación pensional, puesto que es incompetente para tomar una decisión administrativa sobre la materia. En el caso revisado en esa oportunidad, la Corte revocó la decisión del juez de instancia que había ordenado a CAJANAL reconocer la reliquidación pensional alegada por el actor, y en su lugar, amparó únicamente el derecho de petición para que se resolviera su solicitud sin comprometer el sentido de la respuesta.

Del mismo modo, en la sentencia **T-718 de 1998**, la Corte concluyó respecto de 75 ex trabajadores de una empresa que se debía proteger su derecho de petición para obtener una respuesta de fondo sobre sus solicitudes pero aclaró que: “La tutela, en el caso de la referencia, **no es la acción procedente para obtener el reconocimiento de las pensiones de jubilación o la liquidación o reliquidación de las mismas, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección**, pues no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, ni se trata de derechos claramente definidos y reconocidos.”

En similar sentido, en la sentencia **T-612 de 2000**, la Corte reiteró **la improcedencia de la acción de tutela para definir la reliquidación de la mesada pensional**, de una persona que alegaba que sus derechos fundamentales eran desconocidos por la entidad accionada, al no tener en cuenta para liquidar el reajuste del 50% que le han reconocido otras autoridades judiciales competentes: “Las pretensiones de reliquidación pensional presentadas por la accionante, en modo alguno pueden ser resueltas por medio del mecanismo preferente y sumario de la tutela, teniendo en cuenta que se fundamentan en discusiones de fondo en materia de interpretación jurídica sobre el monto exacto de su mesada pensional, cuyo debate debe ser resuelto necesariamente por intermedio de la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas y negrillas fuera de texto)”

Como se puede observar, el alto tribunal constitucional reafirma mediante sus múltiples pronunciamientos, que no es procedente el reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que hay otros mecanismos de defensa que permitan controvertir la procedencia o no de los derechos pensionales en cuestión, a través de los procesos ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano como lo son el proceso ordinario laboral o el contencioso administrativo.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional no es la única que tiene esta línea de pensamiento al respecto, pues se puede decantar mediante sentencia de tutela 2010 – 120 proferida por la Sala de lo contencioso Administrativo del Hon. Consejo de Estado que:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que, por regla general, para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión, la acción de tutela es igualmente improcedente en virtud de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Ha dicho el Consejo de Estado:

“La demanda de tutela instaurada por el suboficial ® Dagoberto Mendoza Luna se dirige al amparo del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental a la vida, que estima vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional por la falta de pago de la pensión de invalidez que le fuera reconocida mediante Resolución 879 de 15 de abril de 2005. Como lo ha señalado la jurisprudencia, por principio general, la acción de tutela no puede utilizarse como medio para formular las reclamaciones que apuntan al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, porque las mismas deben plantearse ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior resulta evidente, pues los procesos ordinarios permiten tanto al accionante como al accionado controvertir los derechos que se encuentran en litigio, practicando las pruebas y argumentos jurídicos aportados por las partes, los cuales no pueden ser discutidos en una acción de tutela con la misma profundidad, en razón a su misma naturaleza al tener un procedimiento sumario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SOLICITUDES

PRIMERA. - Por las anteriores consideraciones, y por aquellas que el Despacho tenga a bien desarrollar en su escrito decisorio, respetuosamente solicito se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia, puesto que:

- Se pretende con su actuación, el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de naturaleza legal, mismas que no nos está dado debatir en sede constitucional, sin que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, máxime si tenemos en cuenta que el aquí accionante fue pensionado por esta Unidad de conformidad con las normas vigentes para el caso concreto.

- El señor **GUSTAVO FARFAN CORREA**, no ha hecho uso del ordenamiento jurídico para debatir los actos administrativos proferidos por esta Unidad, para que se determine si le asiste o no el derecho que reclama.

- No demuestra la carencia de medios ordinarios de defensa, con las cualidades de idoneidad y eficacia ya referidas puesto que su inaplicación supondría el desconocimiento de las órdenes proferidas por las autoridades administrativas legítimamente constituidas, las cuales son debatibles a través de los medios procesales respectivos

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito se **NIEGUE** el amparo a los derechos fundamentales incoados por el aquí accionante por no configurarse vulneración alguna y como consecuencia de ello se **ORDENE** a quien corresponda el archivo del presente expediente constitucional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

3.1. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional.

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso que se pretende por medio de esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional¹:

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,**[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.*[26]

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionario acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.[27]

¹ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

3.2. Caso concreto.

En el presente caso el accionante busca que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, seguridad social y mínimo vital, pues considera que fueron vulnerados por la accionada como quiera que no se dispuso la Reliquidación de Pensión y la entidad incurrió en una vía de hecho administrativa, lo cual se traduce que no fue amparado al régimen especial contemplada en el Decreto 546 de 1971, el cual instituye los presupuestos establecidos en el artículo 6°, para predicar que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión en el equivalente del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, esto es la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, \$5.618.663.00**, efectiva desde el día siguiente al retiro, por lo cual solicita que se modifique, adicione, la resolución mediante el cual fue reconocida la pensión.

De entrada, este Despacho debe señalar que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela no procede para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, es decir, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida ya que el ordenamiento jurídico diseñó otros medios de defensa judicial, en otros términos, es claro que la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria o la anulación de un acto administrativo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas.

Así las cosas, el Despacho declara improcedente la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO FARFÁN CORREA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto existen en la ley mecanismos de control a través de los cuales las decisiones de la entidad son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional y, además no se probó un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO FARFÁN CORREA en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

KHP

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442df2bd35a6f00e4a570804190f94b0c17ceea2b4ddcacee6049cb6c22bf855

Documento generado en 13/09/2020 07:56:06 a.m.